

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real orden

Excmo. Sr.: Disponiendo la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército en su art. 136, que para la revisión enalzada de los expedientes de exención del servicio militar ante la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, precisa la asistencia de un Consejero del Supremo de Guerra y Marina, y teniendo en cuenta que el último párrafo del art. 7.º del Real decreto de 28 de Julio de 1892 preceptúa que los referidos Ministerios podrán designar un Consejero de Guerra y Marina para que asista con voz y voto al Consejo ó á alguna de sus sesiones, cuando se trate de asuntos relacionados con el departamento respectivo;

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que cuando la Comisión de Presidencia y de Guerra y Marina de que habla el párrafo tercero de la Real orden de 1.º del actual, deba entender en asuntos pertenecientes á aquellos departamentos, será necesaria la asistencia al seno de dicha Comisión de un Consejero Supremo de Guerra y Marina, que lo designará el Ministerio á quien afecte la consulta que se dirija al Consejo de Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Abril de 1899.

FRANCISCO SILVELA

Excmos. Sres. Presidente del Consejo de Estado, Ministros de la Guerra y de Marina.

(Gaceta de ayer)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Circular

La recta administración de justicia no depende solamente de la perfección de las instituciones judiciales: á ella contribuye en gran parte la manera como los Tribu-

nales aplican las leyes y dan valor práctico á dichas instituciones. En toda contienda del orden civil, lo mismo que en la persecución y castigo de las infracciones legales, es indispensable que la ley se aplique con perfecta comprensión de su precepto, así en el espíritu que lo informa, como en lo que constituye lo expreso de su mandamiento; y no lo es menos que en el juicio se observen rigurosamente las formas legales, garantía, como son, del derecho, enlazando, para su mejor inteligencia, su principio generador con el sistema y las reglas en que el procedimiento se desenvuelve, para aplicarlo conforme á su naturaleza, sin sutilezas, á que á veces inducen los particulares, ni subterfugios, á que se entrega otras veces el juzgador, dejando de observar la legalidad en los trámites; prolongando más allá de lo indispensable su duración; desviando, en una palabra, el procedimiento de su índole propia y de su carácter jurídico.

El juzgador no debe olvidar un solo instante lo elevado de su misión: en representación del poder público, sus funciones son la aplicación del Derecho; y necesitando éste amparo y defensa contra sus violaciones, los Tribunales lo afirman con sus declaraciones, así cuando lo reconocen en favor de alguno de los contendientes en los litigios, como cuando absuelven ó condenan en materia criminal. Y como el hecho que provoca el juicio necesita, para su esclarecimiento la sumisión á las formas procesales, mal cumpliría sus deberes el que con tal ocasión no las observase con diligente esmero, ó en las decisiones no aplicase fielmente el Derecho que regula las relaciones entre los ciudadanos en las diversas condiciones de la vida.

El Ministro que suscribe se complace en reconocer que, en general, los funcionarios del orden judicial tienen por elementales estos principios; se inspiran en ellos como reglas de conducta, y no suelen dar lugar á las correcciones de diversos géneros que la ley previsora-mente ha señalado para enmendar deficiencias ó castigar abusos; pero no dejan desgraciadamente de advertirse corruptelas que apartan de la indispensable aplicación de aquellos principios; y no faltan en algún caso transgresiones de los mismos, que se conocen y se lamentan, aunque no siempre puedan conducir

á que sea efectiva la responsabilidad judicial, por circunstancias que no desconocen los que de ordinario intervienen en los diversos actos de la administración de justicia. A tales desviaciones y corruptelas pueden haber contribuido diversas causas: la insuficiencia del saber; la desidia ó la fatiga en el trabajo; los ardides de los litigantes, ó la habilidad de sus defensores, sin que haya siempre perspicacia para discernirlos; las influencias políticas, y, aun tal vez, en alguna, bien que menos frecuente, las de otra clase, nunca ninguna de tales causas susceptible de atenuación; pero, augusta la misión de administrar justicia, todo celo es poco y ninguna vigilancia será excesiva para mantenerla en su condición legal y elevarla al mayor grado de perfección en su desempeño.

La necesaria reforma de la ley orgánica del Poder judicial, que no en todas sus partes se ha podido aplicar en cuanto se refiere á la organización de los Tribunales, á pesar del evidente progreso que encierran los principios que le sirven de base, y por virtud de ella el establecimiento de los Tribunales colegiados en todos sus grados; la no menos necesaria de las dos leyes de Enjuiciamiento, particularmente el civil, librándolo del casuismo que contiene, para simplificarlo con la acertada abreviación de sus reglas, como en las leyes de otras naciones acontece, sin dejarlas oscuras ni incompletas; el establecimiento de una jurisdicción especial y de un procedimiento brevísimo, así para las cuestiones mercantiles como para las á que da lugar la propiedad literaria, la artística y la industrial, objeto á menudo de usurpaciones, jurisdicciones especiales que, nacidas por razón de la materia, no vulneran el saludable principio de la unidad de fueros; la tan bien necesaria reforma del Jurado, no para falsearlo, sino para depurarlo de los defectos que ha puesto de relieve la experiencia, y otras que deberán ensayarse en su día, no podrán menos contribuir al mejoramiento de la administración de justicia en nuestro país; pero mientras tales reformas no se realicen, de una parte por el necesario retardo que ha de producir en obra de tan alto interés social la necesaria intervención del Parlamento, y de otra el estado del Tesoro público, es indispensable, dentro de nuestro actual estado legal, corregir

prácticas que no guardan conformidad con el espíritu y la letra de las leyes vigentes, y extirpar de raíz corruptelas que tal vez se iniciaran sin malicia, pero que, al conservarse y extenderse por la influencia del ejemplo ó por los alientos de la impunidad, han producido los perjudiciales efectos que lógicamente acompañan á toda desviación en la fiel observancia de la ley, y por modo especial en las de procedimiento en que tanta importancia tienen las formas.

No corresponde ciertamente á los Presidentes de las Audiencias sino en casos taxativamente determinados intervenir en los juicios, y de ello deben sistemáticamente alejarse cuando aquélla expresamente no lo imponga, sin que jamás les sea lícita, en forma directa ni indirecta, la más leve recomendación en sentido personal y en negocio concreto; pero es altísima su función inspectiva sobre los Magistrados, los Jueces y los auxiliares y subalternos, para que todos llenen cumplidamente sus deberes, objeto para el cual está escrito, entre otras disposiciones legales, el art. 586 de la ley orgánica del Poder judicial, con la referencia que, entre otras, contiene á los números 11, 12, 13 y 15 del 584; debiendo además tenerse presente para su uso la facultad que concede el párrafo segundo del art. 585, sin perjuicio de acudir también á la del primero del propio artículo en los casos, que es de desear sean raros, en que así interese á la recta administración de justicia. Corresponden tales atribuciones y facultades á la función inspectiva que al poder público es inherente, y que la ley ha delegado con acierto, como garantía contra todo abuso, en los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias, quienes, como elevados funcionarios del orden judicial, ofrecen la doble garantía de su competencia por sus dilatados servicios y su práctica, y de su independencia por la superioridad de su posición jerárquica; mas que, por razón de esa misma posición oficial, tienen deber más estricto é interés que más legítimamente debe estimularles en que en todos los Tribunales resplandezca el amor á la justicia, el respeto á la ley y el debido celo en el cumplimiento de los deberes inherentes á este ramo de servicio público.

No puede descender el Ministro que

suscribe á señalar las varias incorrecciones que, con más ó menos precisión, denunciadas unas por la opinión pública y más ó menos concretamente formuladas otras en quejas deducidas ante este Ministerio, conviene con toda urgencia hacer desaparecer en la esfera judicial y que resultan más frecuentes en los Juzgados que en los Tribunales de categoría superior, los cuales, por su parte, deben contribuir á rectificar las prácticas que, poco conformes con el espíritu ó el precepto escrito de las leyes procesales, tengan ocasión de advertir cuando á su conocimiento y decisión lleguen los autos y expedientes instruidos por sus inferiores jerárquicos; pero debe llamar la atención de los Presidentes de Audiencia acerca de las que, como más generales se lamentan, y algunas de las cuales, aunque á primera vista puedan parecer de orden secundario y que no debieran ser ocasión de llamamiento á la atención de los superiores jerárquicos, requieren no obstante que así se haga; porque en materia judicial no hay vicio ni transgresión sin transcendencia, ni omisión ó extravío que, aunque se hayan hecho usuales, dejen de perturbar la naturaleza propia del procedimiento.

Por esto es necesidad de primer orden, sobre todo en los Tribunales unipersonales, el estudio directo del asunto por el mismo juzgador, el cual debe rigurosamente rechazar que, aun para las providencias de mera tramitación, se le dé cuenta por nadie más que por el funcionario que á tal efecto la ley establece, salvo el caso de verdadera imposibilidad, y nunca por los dependientes de los actuarios, para no engendrar las quejas que se han levantado contra su intrusión en el despacho de los negocios judiciales, y cuidar de que en las decisiones de mayor importancia, sobre todo las que han de contener fundamentos de hecho y de derecho, unas y otras se redacten únicamente por quien las dicta con autoridad propia, pues nada excusa el confiar á otras personas la consignación de los fundamentos de hecho, sin advertir que cualquiera omisión, inexactitud, mutilación ó capciosidad en su expresión han de conducir forzosamente á errores lógicos y legales, y, por tanto, á la injusticia en el fallo.

En éste conviene que el juzgador acredite su perfecto conocimiento del derecho y su más estricta imparcialidad. La ciencia, el amor á la justicia y el espíritu de laboriosidad, son tres condiciones esenciales para que la verdad legal brote de las decisiones en los juicios. En cuanto á la primera, debe ser constante la labor para aumentarla, y en sus aplicaciones debe abstenerse el juzgador de todo prejuicio de escuela y de toda prevención, sea de la clase que fuere, y muy particularmente en los países de legislación foral, á fin de ceñirse á aplicar las leyes comunes y las especiales según los casos, con sujeción estricta á las reglas que el derecho positivo tiene establecidas, ya que el precepto escrito, no las opiniones ó tendencias particulares, es lo que los Tribunales deben tener por único criterio.

El amor á la justicia, que debe ser constante é inquebrantable, impone como estricto deber á los funcionarios del orden judicial que en su proceder eviten, no sólo la culpable realidad, pero hasta las apariencias de que sobre su conciencia influyan la amistad, la presión moral de los superiores, la política y otros móviles, que

no pueden ser más que bastardos. Hasta por decoro y por respetos á su dignidad deben tales funcionarios abstenerse, fuera de los deberes de la cortesía, del trato frecuente que tenga formas de intimidad con personas en la localidad influyentes, y de la permanencia frecuente en lugares públicos que puedan hacerles aparecer como fáciles en el trato y comunicación con toda clase de personas. Harto tiempo deben absorber el estudio y el trabajo en quienes deseen llenar dignamente las tareas que las funciones judiciales imponen para que los que las desempeñan puedan entregarse á cierto género de distracciones, sean ó no propias del común de los hombres.

Inútil es por lo mismo decir que Magistrados y Jueces deben rechazar por completo todo linaje de recomendaciones que se les dirijan, no sólo por los particulares sino que ni aun por los superiores, si, lo que no es de creer, se lo permitiesen; como tampoco por los defensores de las partes con el pretexto de mayor ilustración del asunto litigioso ó invocando la costumbre de entregar esquelas instructivas, cuya admisión en más de una ocasión se ha prohibido. Es en los autos donde debe encontrar los elementos de juicio el llamado á decidir en ellos por la autoridad que ejerce; y cede en mengua de su reputación en Magistrados y Jueces la suposición de que no saben apreciar bien; sin guía, los méritos que los autos contienen, así como desnaturaliza el procedimiento de llevar á ellos privadamente datos ó razonamientos que no sean públicos para la parte á quien puedan perjudicar. En el procedimiento judicial, salvo los casos en que una razón de interés público lo aplaza temporalmente, son de justicia la igualdad entre las partes y la publicidad de todos los méritos.

Interesa en la administración de justicia evitar la prolongación de los juicios, la multiplicación de trámites innecesarios, las providencias que sin absoluta necesidad impiden el ejercicio de los derechos de las personas sobre sus bienes, los incidentes no inmediatamente relacionados con el objeto del juicio, y toda designación poco acertada de personas que, sin ser subalternas ó auxiliares de los Tribunales hayan de intervenir accidentalmente en las actuaciones. Por circunstancias distintas, son hoy día muy elevados los gastos judiciales; y si los mismos se acrecientan con incidentes ó diligencias no del todo necesarias para el esclarecimiento de la verdad legal, y con los perjuicios que la prologación de los pleitos ó de las causas criminales ocasionan, no todos podrán acudir á los Tribunales en defensa de sus derechos; y, aunque no sea un bien para la sociedad la multiplicidad de juicios, tampoco lo ha de ser que los escasos de fortuna y que no puedan utilizar el tratamiento de pobreza hayan de consentir la veneración de su derecho porque su adversario les sea superior en riqueza ó en posición. Conviene también evitar el abuso de los embargos y depósitos de bienes que limitan el derecho de propiedad pues si á veces este medio precautorio es necesario, á beneficio de él se causan otras veces innecesarias vejaciones con actos que la ley sólo autoriza como garantía contra la astucia ó mala fe. Y conviene igualmente cuando la elección de peritos, liquidadores, administradores ó de positorios de bienes corresponda á los Tribunales, que recaiga en personas

de competencia y de moralidad reconocidas sin que aparezca fundada la sospecha de que en ella ha podido influir el favor, y, lo que más lamentable sería algún interés por parte de los que mediata ó inmediatamente puedan ó deban concurrir á la designación.

Retardan siempre el curso de los juicios, pero con causa legítima muchas veces, las cuestiones de competencia. Deben, pues, en todos los casos los Jueces, al sostenerlas, tener profunda convicción de que defienden su derecho, así como deben rechazar las pretensiones de las partes cuando las mantengan con temeridad ó malicia; pero siempre han de ser celosos en la defensa de la jurisdicción civil que, como de derecho común, es la normal para todos los individuos del Estado, sin dejar de reconocer la de otras entidades cuando, en verdad legal, el conocimiento de un asunto les corresponda. Y es igualmente preciso que en los expedientes de jurisdicción voluntaria no se tienda á distraer de la contenciosa el conocimiento de actos que en realidad son materia de ella; que no se prolongue la tramitación de los que requieren rapidez por el objeto de los mismos; que no se acrecienten los gastos judiciales que no se conviertan en daño de los que están amparados por la ley con la protección judicial, las formalidades con que se da organización á la misma.

No debiera ciertamente existir, pero la realidad del hecho no puede desconocerse, la preferencia que tienen á veces los que á los Tribunales acuden, por determinado Juzgado cuando en la localidad hay muchos de la propia clase, ó por alguno de los Escribanos de actuaciones. La mayor igualdad en los repartos, cuando á ello deban sugetarse los negocios, y la mayor reserva acerca de los turnos, han de ser regla absoluta en este particular, impidiéndose muy celosamente el que; con el pretexto de la urgencia en ciertas diligencias judiciales, se acuda para su práctica á Juzgado especial. Semjante tendencia de los particulares es más frecuente que en otros en los actos de carácter preventivo en la jurisdicción civil contenciosa, y en no pocos de la voluntaria, igualmente que en materia criminal para la admisión de querrelas. El principio de justicia exige que, sin negarle al uso del derecho la libertad que es propia de quien la ejerce, se evite la desnaturalización de él por lo insano de la intención.

Al parecer humilde, más por su influencia social importantísima, la institución de los que hoy se llaman Juzgados municipales, es, sin embargo, una de las más bastardeadas. Su reforma sobre bases muy distintas de las actuales se hace tanto más necesaria cuanto más la han apartado de su naturaleza propia, en las grandes poblaciones las esperanzas de crecidos lucros, y en las pequeñas los intereses de partido y los bandos locales. Por de pronto, es indispensable, para evitar su desnaturalización, que en la próxima renovación de los Jueces municipales propongan los de primera instancia y elija V. S., sin ingerencias extrañas, y menos influencias políticas, personas que sepan comprender que es de paz, de concordia entre convecinos la misión á los Juzgados municipales confiada. La independencia de posición, la providad reconocida, el amor á la localidad, el prestigio en ella adquirido por la superioridad de las dotes morales, son las únicas con-

diciones que en los elegidos han de buscarse; toda recomendación de otro género, no sólo ha de rechazarse, sino que debe juzgarse peligrosa y contraria al espíritu de la institución. Los informes han de pedirse á personas ajenas á la política y libres de todo compromiso de parcialidad ó de todo interés personal, y solicitarse con el único criterio anteriormente establecido; y debo advertir á V. S. que al estimar como mérito su celo en ceñirse á estas instrucciones, me veré obligado á considerar como falta en el servicio cualquiera lenidad ó transgresión en el cumplimiento de ellas.

Necesaria á veces la restricción de la libertad de los procesados dentro de las condiciones que la ley de Enjuiciamiento criminal señala, el respeto debido á aquel bien, el más precioso para el hombre después del de la existencia, y que en los pueblos modernos es el que más eficazmente quieren garantizar las leyes, exige por parte de los Tribunales que de la detención y de la prisión preventiva solo se haga uso dentro de los límites en que aquéllas lo encierran y con el criterio para el cual las mismas han establecido semejante restricción, sólo legítima en los casos de probable intento en eludir la responsabilidad criminal cuando judicialmente se declare, sin que jamás deba servir de medio de vejación, ni mucho menos de ocasión de exacciones inmorales como la malicia, tal vez más que la verdad de los hechos, ha podido suponer que en alguna ocasión ha sucedido.

Algunos de los delitos contra las personas que, más especialmente que en otras se cometen en las poblaciones de crecido vecindario, se deben con frecuencia á tres vicios, en ellas por desgracia sobrado extendidos: el juego, la embriaguez y las uniones ilícitas entre los dos sexos. Respecto á todos, pero especialmente á los dos últimos, más que á la Autoridad judicial, que sólo puede tomarlos en consideración para la represión penal cuando han ejercido influencia directa en el hecho criminoso, es á la acción privada á la que incumbe combatirlos; y las diversas asociaciones que, á la iniciativa particular debidas, se organicen en las grandes localidades como en el extranjero acontece, lo propio que las tan necesarias para la educación moral de los jóvenes viciosos—hoy sobre todo que en todas partes se advierte el crecimiento de la precocidad en la comisión de actos que la ley castiga,—y para el amparo de los que, recobrada la libertad después de cumplida la pena, no encuentran medios honrados de subsistencia, son las que con espíritu de caridad y con ardoroso celo pueden, si no extirpar, disminuir el germen de delincuencia que tales vicios entrañan; pero, en cuanto al juego, la Autoridad judicial debe prestar, con la actividad y el verdadero interés que el caso reclama, el concurso necesario á la gubernativa cuando ésta lo pida para penetrar, sin faltar á las garantías que á la inviolabilidad del domicilio asegura la Constitución del Estado, en los lugares en que hay presunción racional de que en ellos se alimenta un vicio que fomenta la ociosidad, desmoraliza con el alejamiento del hogar de la familia, lleva al seno de ésta profundas perturbaciones de orden moral y priva á la economía y á la producción de capitales que podrían ser fecundos en ella.

En materia criminal no han sido raros los abusos, y su corrección es indispensable.

ble. A veces, se prolongan más de lo preciso los sumarios, y no ha de ser precepto vano el del art. 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á veces, y cuando es más necesario, no se guarda el secreto propio de ellos; y en muchos casos, por falta de actividad, se desperdician útiles medios de investigación. Respecto á las cuestiones perjudiciales, uno de los puntos sobre los cuales más reclamada se encuentra la precisión en las reglas de la ley, es necesario que los Jueces eviten tanto la prodigalidad de su admisión, como el rechazarlas por temor á que sólo se promuevan para entorpecer el curso del juicio.

De otra parte, es necesario encarecer á los Jueces de instrucción el cumplimiento de las disposiciones de la citada ley que tienen por objeto garantizar la libertad individual, sin perjuicio de las necesidades de la seguridad social, y, por consiguiente, las que á la detención y á la prisión provisional se refieren; las del título 8.º, libro 2.º, sobre la entrada y registro en lugar cerrado, el de libros y papeles, y la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica, y otras en las cuales se fijan reglas que se deben rigurosamente observar al verificarse actos de inquisición indispensables y utilísimos si son acordados hábilmente y con oportunidad, y respecto á los cuales no se debe retroceder cuando estén racionalmente indicados, pero en cuya práctica es preciso evitar la innecesidad, y más que todo la infracción de formas ordenadas para el respeto á los derechos que la Constitución del Estado consigna.

El Ministro que suscribe espera del celo de los Presidentes de las Audiencias que, usando de las facultades de inspección que tienen en virtud de las disposiciones al principio de esta circular recordadas, vigilarán con diligencia y esmero para que desaparezcan en el territorio en que ejercen su autoridad, los abusos y vicios que quedan indicados y todos los demás que ahora ó más adelante puedan existir; y que, en todo tiempo contribuirán á que en la Administración de Justicia de nuestro país se corrijan las prácticas poco conformes á la ley, á fin de que los funcionarios del orden judicial jamás se separen de aquella órbita de rectitud en que la administración de justicia se debe desenvolver para el objeto social de su elevadísima misión; y les encarece especialmente, no sólo que le informe, dentro del breve término, del estado en que al presente se encuentra el servicio de ese ramo de la Administración pública en el territorio en que ejercen respectivamente sus funciones exponiendo á la vez las observaciones que estimen conveniente consignar, sino que en todo tiempo, en cuanto ocurra cualquier nuevo hecho que pueda ser desnaturalización ó infracción de la ley, abandono ó negligencia en el cumplimiento de los deberes que la misma impone á los funcionarios del orden judicial, no sólo procuren esclarecerlo inmediatamente sin prescindir de ninguna de sus circunstancias, y determinando las personas de él sean responsables, sino que lo pongan inmediatamente en conocimiento del Gobierno á la vez que del Ministerio fiscal, si procede, sigan haciéndolo respecto á cualquier incidente que surja y con el mismo se puede relacionar.

De Real orden lo digo á V. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á

V. muchos años.—Madrid 4 de Abril de 1899.

DURAN Y BAS

Señor....

Real orden

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 14 del actual, y publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 24, para evitar en lo sucesivo la confusión de atribuciones que hoy existe entre las Autoridades judiciales y las gubernativas, en cuanto se refiere á la investigación y castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales, faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que comunique V. S. las instrucciones convenientes á los Jueces y Fiscales municipales del territorio y distrito de esa Audiencia, á fin de que, en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, y al hacer uso de facultades que la ley les atribuye, se ajusten estrictamente al espíritu y letra de la Real orden de 28 de Julio de 1897, dictada por el Ministerio de la Gobernación, y que á continuación se reproduce, no dando lugar, por olvido involuntario de dicha soberana disposición ó por celo irreflexivo á conflictos y contiendas de jurisdicción, una vez que tan clara y expresamente se determina en dicha Real orden las atribuciones de las Autoridades administrativas y las del orden judicial y fiscal en lo que se refiere á la investigación y castigo de las faltas é infracciones de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de Marzo de 1899.

DURAN Y BAS

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de...

Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Julio de 1897, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 6 de Agosto siguiente.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Madrid en súplica de que se deslinden las atribuciones de las Autoridades administrativa y judicial en lo que se refiere á la persecución y castigo de los infractores de las Ordenanzas municipales.

Del expediente resulta: que por conducto del Gobernador de Madrid se elevó á la Superioridad en 31 de Agosto de 1896 una instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en la que se exponía que con desiguales intervalos los Fiscales municipales de Madrid dedican algunas horas á recorrer los establecimientos industriales del distrito á que pertenecen, dando esto por resultado un gran número de denuncias contra todos los que ejercen una misma industria y por una misma falta, generalmente de policía urbana, dando lugar á la celebración de otros tantos juicios de faltas, en los que se imponen exigüas penas por vía de corrección, siendo lo más gravoso el pago de las costas de tales juicios; que tratándose de infracciones de las Ordenanzas municipales, á las Autoridades administrativas incumbe solamente su conocimiento, principio que aparece vulnerado en los numerosos hechos denunciados que motivan esta instancia, puesto que los Jueces municipales no deben conocer más que de las infracciones com-

prendidas en el libro 3.º del Código penal y sólo en el caso de que el hecho esté comprendido al mismo tiempo en las citadas Ordenanzas y en el Código penal, deben seguirse procedimientos por las dos Autoridades separadamente.

Informa la anterior instancia la Dirección correspondiente de ese Ministerio, manifestando que ya la Fiscalía del Tribunal Supremo, en circular de 21 de Noviembre último, se ocupó del asunto, haciendo prevenciones á los Fiscales municipales encaminadas á fijar la línea donde terminan las atribuciones y comienzan las de las Autoridades administrativas; que aunque por ella parece resuelto el problema, precisa resolver la reclamación del Ayuntamiento, y procede ya que se trata de queja contra invasiones del poder judicial en el administrativo, se oiga el parecer del Consejo de Estado en pleno, por analogía con lo que dispone el párrafo diez del art. 45 de su ley orgánica.

Con todo detenimiento ha estudiado el Consejo la cuestión que es objeto de la consulta, ya que importa mucho que aparezcan siempre bien definidas las atribuciones de la Administración y de los Tribunales de justicia.

La misión de estos últimos es, fundamentalmente, la de juzgar en cada caso que se someta á su conocimiento la infracción cometida é imponer la correspondiente sanción; pero no puede ni debe descender, como con acierto se recuerda en la circular de que se ha hecho mérito, á ejercer funciones de policía, cuando es propio de las Autoridades administrativas el investigar por sí ó por sus agentes si las faltas se han realizado.

Por eso, cualquiera que sea la naturaleza de la infracción, debe cesar la acción investigadora en la forma en que, según las denuncias que han motivado esta consulta, venía ejercitándose por algunos individuos dependientes de la administración de justicia, y atribuir esta comisión á las Autoridades administrativas.

Si éstas hallasen en el hecho motivos para creer que se trata de una falta prevista y penada en el libro 3.º del Código penal, y, por tanto, de la incumbencia de los Jueces municipales, lo pondrán en su conocimiento, y entonces ejercerán éstos su función de juzgarla.

En conclusión, el Consejo es de parecer:

1.º Que corresponde solamente á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales;

Y 2.º Que cuando entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales para que procedan con arreglo á las leyes.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Julio de 1897.—Cos GAYON.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta 8 Abril 99.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden circular

Excmo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de la instancia promovida por un recluta en solicitud de que sea revisado el de su excepción del servicio militar activo, y se le conceda autorización para redimirse á metálico en caso de que sea declarado soldado, resulta:

Que dicho recluta pertenece al alistamiento para el reemplazo de 1893, y que alegó ante la Corporación municipal, en el acto de la clasificación, la excepción de tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército, y no habiéndola justificado oportunamente ni con posterioridad, quedó pendiente de hacerlo, cuya ilegal situación continúa en el día, á pesar de los seis años transcurridos, sin que en

ninguno de ellos se haya practicado la revisión que la ley ordena. Ingresó en la Caja de recluta el 9 de Noviembre de 1893, y sorteado al día siguiente, obtuvo el núm. 461. En otro sorteo supletorio, que se verificó el 18 de Febrero del año siguiente, no se dice por qué, fué también incluido, habiéndole correspondido el núm. 463. Por oficio de la Comisión provincial de 23 de Diciembre del primer año citado, quedó en la situación de pendiente de recurso. Dicho recluta tiene otros dos hermanos, uno de ellos pertenece al reemplazo de 1890, habiéndole correspondido por su suerte servir en Ultramar; pero por haber cambiado de número fué destinado á un Cuerpo de la Península, en el que ingresó en 8 de Marzo de 1891, permaneciendo en el mismo hasta el 1.º de Marzo siguiente, que pasó á su casa con licencia, en cuya situación continuó hasta el 15 de Octubre de 1893, que á consecuencia de los sucesos de Melilla se incorporó á su batallón, marchando á la citada plaza, permaneciendo en operaciones hasta el 2 de Enero de 1894, y en activo servicio hasta el 10 de Marzo del año expresado, que marchó á su casa en uso de licencia ilimitada. En 31 del mes últimamente citado pasó á la primera reserva.

El otro hermano corresponde al reemplazo de 1897; le cupo por su número servir en filas, é ingresó á su debido tiempo en Cuerpo activo.

La Comisión mixta informó, después de consignar que por su parte se adoptan las medidas oportunas para resolver dentro de un breve plazo y en definitiva lo que corresponda acerca del expediente de excepción del mozo que lo motiva que debe concedérsele como gracia especial la redención del servicio militar activo, caso de que fuese declarado soldado, puesto que la circunstancia de estar pendiente de recurso le impidió á su debido tiempo hacer uso del derecho que entonces le asistía para llevar á cabo su redención.

Remitido el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, este alto Cuerpo expone:

Que este caso es uno más de los numerosos en que mozos privilegiados y favorecidos por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas respectivas logran, faltando descaradamente á la ley, amparados de una impunidad á la que á todo trance hay que poner término eludiendo capciosamente la obligación del servicio de las armas.

Que el recluta de que se trata, cuando alegó la excepción en el acto de la clasificación de soldados de su reemplazo, carecía de todo derecho á disfrutarla, puesto que, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1885, en aquella fecha vigente, las circunstancias que debían concurrir en los mozos para el goce de las excepciones había que considerarlas precisamente con relación al día 1.º del mes de Abril; y como su primer hermano no se hallaba en aquella época en filas, sino en su casa con licencia ilimitada, como los demás reclutas de su reemplazo, y como su incorporación á Cuerpo armado, á consecuencia de los sucesos de Melilla, no tuvo lugar hasta el 15 de Octubre de 1893, faltaba á la excepción propuesta un requisito esencial para poder ser concedida, puesto que, según la Real orden de 16 de Julio de 1878, los reclutas disponibles, situación que era entonces la de su citado

hermano, los excedentes de cupo no proporcionan á sus hermanos la exención de que se trata, si bien debe aplicarse cuando el recluta sea llamado al servicio.

Que esto hace sospechar que careciendo, como carecía, el interesado de todo derecho á la excepción propuesta, la que en modo alguno podía justificar, quizás no se pidiera la certificación de existencia en filas de su hermano, pues de otro modo no se explica que siendo la misma Comisión provincial la que tenía que reclamar el documento justificativo, y estando de guarnición en el mismo punto el regimiento, cuyo Jefe tenía que suscribirlo, dicha certificación, indispensable para acreditar la excepción no llegaba nunca á expedirse:

Que el derecho del interesado á la excepción propuesta nació en 15 de Octubre de 1893, en concepto de sobrevenida y debió alegarse y tramitarse con sujeción al art. 85 de la ley de 11 de Julio de 1885, cosa que no se hizo durando, por consiguiente, el derecho á su disfrute tan solo cinco meses, por haber cesado aquélla en 10 de Marzo de 1894, época en que de nuevo le hubiera correspondido ingresar en filas.

Que á partir de este momento, ni un solo instante ha debido permanecer el citado recluta en la ilegal y abusiva situación en que en el Ejército se encuentra tanto por haber pasado su primer hermano á la reserva, cuanto porque el segundo cumplió los diez y siete años en 1895. Y si bien hasta el año 1896, aunque abusiva é indebidamente, el recluta de que se trata pudo permanecer en la situación de pendiente de recurso, por disponer el art. 133 de la ley de 1885 que los mozos cuyos expedientes estuvieran sin resolver el día señalado para el sorteo general, quedaran para el año siguiente, esta situación es de todo punto improcedente desde que se promulgó la ley de 21 de Agosto de 1896, puesto que la reformada de igual día de Octubre del mismo año dispone, en su art. 152, que todos los reclutas que tengan recurso pendiente de resolución ante el Gobierno el día señalado para la distribución general del contingente, serán considerados soldados útiles; habiéndose declarado por este Ministerio, y causado constante y no interrumpida jurisprudencia, que los mozos que aleguen la excepción del núm. 10 del art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento, cuya certificación de existencia de su hermano en el Ejército en el día del sorteo, no se hubiera presentado al llegar la época señalada para la concentración de los reclutas de su reemplazo á Cuerpo armado, ingresarán en filas y permanecerán prestando servicio activo, hasta que llegada aquélla, y si por ella les correspondiera gozar de la excepción, así se acordará dentro del quinto día, dando de baja al mozo, que será destinado á la zona correspondiente.

Que resulta, por lo tanto, que el interesado no ha tenido jamás derecho á la excepción que alegó en el acto de la clasificación y declaración de soldados del año de su reemplazo, pues en el corto tiempo que legalmente le asistía, tampoco pudo disfrutarla por no haberla reclamado en tiempo y forma, no obstante lo cual, y faltando descaradamente á la ley, el mozo referido ha venido eximiéndose del servicio militar durante seis años, sin que en tan largo tiempo nadie le haya obligado á comparecer para revisar su excepción como la ley terminantemente

le exige; hecho que no ha podido producirse, sobre todo, desde el reemplazo de 1897 en que empezó á regir la ley vigente de Reclutamiento, sino con el asentimiento de la Corporación municipal y Comisión mixta de la provincia, á cuyas Corporaciones debe exigírselas la responsabilidad procedente por su culpable abandono, si es que no resulta que han incurrido, como pudiera suceder, en las que determina el cap. XVIII de la ley reformada de 21 de Octubre de 1896, á cuyo efecto debe ordenarse la instrucción del oportuno expediente:

Que no es exacto, como afirma la Comisión mixta en su informe, que la circunstancia de estar pendiente de recurso ante el Gobierno (hecho inexacto también, puesto que de lo que se halla pendiente es de justificar la excepción propuesta, lo que es muy diferente), le impidió á su debido tiempo hacer uso del derecho que entonces le asistía para redimirse á metálico, cuando, por el contrario, tanto la ley de Quintas, entonces vigente, como la actual, reconocen á todos los mozos comprendidos en el reemplazo el derecho á consignar la cantidad correspondiente al importe de la redención, aunque por su número no les corresponda ingresar en filas, en previsión de las eventualidades que pudieran ocurrir, cuyo importe se devolverá cuando por cualquier circunstancia no llegase á tener efecto la redención, ó al cumplirse dos años, contados desde la entrada de aquél en Caja, si en ese tiempo no le ha correspondido estar en servicio activo en los Cuerpos armados. Merced á este precepto, muchos mozos que habían alegado la excepción de referencia, han evitado ingresar en filas interin llegaban las certificaciones reclamadas á la Autoridad militar, y si el interesado hubiese seguido igual procedimiento, podría legalizarse su situación, cosa que en el día no procede en modo alguno, ni tampoco el otorgarle por gracia especial el beneficio de la redención á metálico, á la que no tiene derecho alguno, y que resultaría un premio al acto punible que ha realizado, máxime cuando muy bien pudiera suceder que de resultas del expediente que se instruya, el mozo de referencia resulte comprendido en las responsabilidades que determinan los artículos 192 y 193 de la vigente ley de Reclutamiento:

Que aparece en la filiación del citado recluta haber sido sorteado en el año de su reemplazo, obteniendo en el general el número 461, y en el supletorio, que se verificó dos meses después, le correspondió el 463, sin que se exprese qué causa motivó este segundo sorteo; y si fué debido á la inclusión de algunos mozos que no fueran comprendidos en el primero, entonces se le aplicará el último número consignado; pero si el sorteo supletorio hubiera obedecido á otra causa en ese caso conservará el que le correspondió en el general, que se celebró el 10 de Diciembre de 1893.

Como resumen de todo lo expuesto, dicho Consejo de Estado en pleno opina:

1.º Que el recluta referido no le asistía la excepción del núm. 10 del artículo 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 que alegó en el acto de la clasificación y declaración de soldados del año de su reemplazo, á cuya excepción tampoco tiene derecho en el día, por lo que procede ingrese en filas y permanezca en Cuerpo armado durante todo el tiempo que correspondió prestar servicio activo

á los mozos del reemplazo de 1893, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda haber incurrido y sin que se le conceda el beneficio de la redención á metálico, á la que no tiene derecho alguno.

2.º Que se instruya el oportuno expediente para depurar las causas que han producido la ilegal situación en que el recluta de referencia ha permanecido durante tan largo tiempo, con lesión para el Ejército é infracciones de la ley y demás disposiciones vigentes, á fin de exigir, en su caso, las responsabilidades en que puedan haber incurrido el Ayuntamiento y Comisiones provinciales de los años 1894, 95 y 96, Comisiones mixtas de reclutamiento de la provincia respectiva de los de 1897 y 1898 y el mismo interesado;

Y habiéndose dignado la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (q. D. g.), resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Madrid 5 de Abril de 1899.

POLAVIEJA

Señor....

Junta provincial del Censo electoral MADRID

Esta Junta en sesión de 9 del actual, cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo primero del art. 65 de la Ley y teniendo en cuenta cuanto en el mismo se preceptúa, acordó designar las Secciones que á continuación se expresan cuyos Comisionados Interventores han de concurrir á la Junta general de escrutinio.

Circunscripción de Madrid

Constando de más de 50 Secciones corresponde designar 25, que son las siguientes:

Distritos, Secciones y números

Palacio.—1.ª.....	1
Idem.—15.....	1
Idem.—20.....	1
Universidad.—2.ª.....	4
Idem.—16.....	1
Idem.—28.....	1
Centro.—4.ª.....	1
Idem.—13.....	1
Hospicio.—8.ª.....	1
Idem.—21.....	1
Idem.—27.....	1
Buenavista.—5.ª.....	1
Idem.—10.....	1
Idem.—19.....	1
Congreso.—6.ª.....	1
Idem.—14.....	1
Hospital.—7.ª.....	1
Idem.—17.....	1
Hospital.—25.....	1
Inclusa.—9.ª.....	1
Idem.—18.....	1
Latina.—12.....	1
Idem.—23.....	1
Audiencia.—7.ª.....	1
Idem.—16.....	1
TOTAL.....	25

Distrito de Alcalá de Henares

Constando de más de 50 Secciones corresponde designar 25, que son las siguientes:

Pueblos, Secciones y número

Ajalvir.—Unica.....	1
Alcalá.—Ayuntamiento.....	1

Aljete.—Unica.....	1
Anchuelo.—Idem.....	1
Barajas.—La Iglesia.....	1
Camarma.—Unica.....	1
Cobaña.—Idem.....	1
Corpa.—Idem.....	1
Coslada.—Idem.....	1
Daganzo.—Idem.....	1
Fresno de Torote.—Idem.....	1
Fuente el Saz.—Idem.....	1
Los Santos.—Idem.....	1
Meco.—Idem.....	1
Mejorada del Campo.—Sur.....	1
Paracuellos.—Unica.....	1
Pozuelo del Rey.—Idem.....	1
San Fernando.—Idem.....	1
Santorcaz.—Idem.....	1
Torrejón de Ardoz.—Norte.....	1
Torres.—Unica.....	1
Valdeavero.—Idem.....	1
Valdeolmos.—Idem.....	1
Valverde.—Idem.....	1
Villalvilla.—Idem.....	1

TOTAL..... 25

Chinchón

Comprende 37 Secciones y corresponde por lo tanto designar la mitad más una, ó sean 20.

Pueblos, Secciones y número

Ambite.—Unica.....	1
Arganda.—Prevención.....	1
Belmonte.—Escuela.....	1
Brea.—Unica.....	1
Carabaña.—Este.....	1
Colmenar de Jreja.—1.ª Villa.....	1
Chinchón.—Ayuntamiento.....	1
Estremera.—San Miguel.....	1
Fuentidueña.—Encomienda.....	1
La Olmeda.—Unica.....	1
Orusco.—Idem.....	1
Perales de Tajuña.—Escuela.....	1
Tielmes.—Unica.....	1
Valdaracete.—Mercado.....	1
Valdelaguna.—Unica.....	1
Valdilecha.—Idem.....	1
Villaconejos.—Idem.....	1
Villamanrique.—Idem.....	1
Villar del Olmo.—Idem.....	1
Villarejo de Salvanés.—Ayuntamiento.....	1

TOTAL..... 20

Getafe

Comprende 38 Secciones y corresponde por lo tanto designar la mitad más una suma, que son las siguientes:

Pueblos, Secciones y número

Aranjuez.—1.ª Centro.....	1
Carabanchel Alto.—Unica.....	1
Idem Bajo.—Primera.....	1
Casarrubuelos.—Unica.....	1
Cubas.—Idem.....	1
Fuenlabrada.—Pósito.....	1
Getafe.—Sur.....	1
Griñón.—Unica.....	1
Humanes.—Idem.....	1
Leganés.—Norte.....	1
Moraleja.—Unica.....	1
Móstoles.—Escuela.....	1
Parla.—Unica.....	1
Pinto.—Audiencia.....	1
San Martín de la Vega.—Plaza.....	1
Serranillos.—Unica.....	1
Torrejón de la Calzada.—Unica.....	1
Torrejón de Velasco.—Idem.....	1
Valdemoro.—Escuela.....	1
Villaverde.—Unica.....	1

TOTAL..... 20

Navalcarnero

Consta de más de 50 Secciones y corresponde por tanto designar 25, que son las siguientes:

Pueblos, Secciones y número

Aravaca.—Unica.....	1
Boadilla.—Idem.....	1
Cadalso.—Este.....	1
Cenicientos.—Primera.....	1
Colmenar del Arroyo.—Unica.	1
Collado Villalba.—Idem.....	1
Colmenarejo.—Idem.....	1
Chapinería.—Idem.....	1
El Escorial.—Idem.....	1
Galapagar.—Idem.....	1
Guadarrama.—Idem.....	1
Las Rozas.—Idem.....	1
Majadahonda.—Idem.....	1
Navalagamella.—Idem.....	1
Nava del Rey.—Idem.....	1
Pelayos.—Unica.....	1
Robledo de Chavela.—Norte...	1
Rozas de Puerto Real.—Unica.	1
Santa María de la Alameda.—	
Unica.....	1
Villa del Prado.—Remedios...	1
Villaviciosa.—Unica.....	1
Valdeañeda.—Idem.....	1
Valdemorillo.—Sur.....	1
Villanueva del Par. lillo.—Unica.	1
Zarzalejo.—Unica.....	1

TOTAL..... 25

Torrelaguna

Constando de más de 50 Secciones corresponde designar 25, que son las siguientes:

Pueblos, Secciones y número

Alameda del Valle.—Unica....	1
Alcobendas.—Norte.....	1
Becerril.—Unica.....	1
Buitrago.—Idem.....	1
Bustarviejo.—Cantón.....	1
Cercedilla.—Unica.....	1
Colmenar Viejo.—1. ^a Levante.	1
Collado Mediano.—Unica.....	1
El Molar.—Paraiso.....	1
El Vellón.—Unica.....	1
Horcajo.—Idem.....	1
Hoyo de Manzanares.—Idem....	1
La Aceveda.—Idem.....	1
La Cabrera.—Idem.....	1
Moralzarzal.—Idem.....	1
Navalafuente.—Idem.....	1
Pedrezuela.—Idem.....	1
Robregordo.—Idem.....	1
San Agustín.—Idem.....	1
Somosierra.—Idem.....	1
Talamanca.—Idem.....	1
Torrelaguna.—Coso.....	1
Venturada.—Unica.....	1
Valdepiélagos.—Idem.....	1
Valdemanco.—Idem.....	1

TOTAL..... 25

Todo lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para cumplir con el artículo de la Ley anteriormente citado. Madrid 11 de Abril de 1899.—El Presidente, Alvaro de Blas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Junta provincial

de Instrucción pública de Madrid

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, se ha servido nombrar con fecha 21 de Marzo último, en virtud de concurso de traslado, Maestra en propiedad de la Escuela pública elemental de niñas de Colmenar de Oreja en esta provincia, con el sueldo anual de 1.100 pesetas y emolumentos legales, á Doña Juliana Santillana y Robredo; lo que se anuncia en este periódico en cumplimiento del art. 34 del Reglamento vigente.

Madrid 10 de Abril de 1899.—El Go-

bernador, S. de Liniers.—El Secretario, Vidal L. Colmenar. 70.—752.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Reunión de los gremios

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 68 del Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, esta Administración ha comenzado los trabajos preliminares para la formación de la matrícula de esta capital correspondiente al año de 1899 á 1900, y ateniéndose á lo que preceptúa el art. 84, ha acordado convocar por el presente anuncio á las clases agremiadas y agremiables en que figuren matriculados más de diez individuos, que no han renunciado á formar gremio, y á los que no pasando de diez su número lo hayan solicitado de esta Administración, para que, en los días y horas que á continuación se expresan, se sirvan concurrir al edificio que en la calle de Carretas, núm. 14, ocupa el Circulo de la Unión Mercantil, con objeto de proceder á la elección de Síndicos y sorteo de clasificadores.

Este acto ha de verificarse con las formalidades siguientes:

1.^a Presidirá la Junta el Administrador de Hacienda ó un Delegado suyo, actuando como Secretarios los dos que se reconozcan más jóvenes entre los concurrentes, debiendo tener en cuenta que los actos de la Junta así constituida serán válidos, cualquiera que sea el número de los que concurren, y que no podrán disolverse interin no se haya verificado la elección de todos los Síndicos y clasificadores.

2.^a Para asistir al acto es indispensable hallarse matriculado en el gremio y exhibir la cédula personal y el recibo de la contribución del último trimestre recaudado.

3.^a Acordado el número de Síndicos que corresponda, con arreglo al art. 83, se procederá á la elección por papeletas, siendo proclamados los que tengan mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes, y el Presidente declarará constituido el gremio, siempre que los elegidos resulten con capacidad legal. Si alguno de ellos no la tuviere, se procederá en el acto á nueva elección, declarando constituido el gremio cuando los Síndicos tengan la capacidad necesaria.

En caso de empate se procederá á nueva votación, y si se reprodujera el empate, resolverá la mesa, como también respecto á cualquier otro incidente que pudiera suscitarse.

4.^a Terminado este acto, se procederá al sorteo de clasificadores, empezando por fijar su número, entendiéndose que serán tres, cuando los individuos del gremio lleguen á doce y no excedan de cincuenta; seis, cuando el gremio tenga de cincuenta á ciento; nueve, cuando cuente de ciento á quinientos, y de este número en adelante doce. Siendo los agremiados menos de doce, no se nombrarán clasificadores, y todos los agremiados tendrán derecho á asistir á las deliberaciones para fijar las bases á que ha de ajustarse el repartimiento de cuotas y señalamiento de las mismas:

5.^a Para la elección de clasificadores, los individuos agremiados de cada sección, que hayan concurrido al acto, propondrán, en una relación nominal numerada relativamente y formada por el Síndico de la sección, un número de individuos triple del de clasificadores que debe haber en las

mismas, según el art. 83, siendo luego designados por la suerte, entre los propuestos, los que hayan de ejercer el cargo. No se incluirá en estas relaciones ningún individuo que no esté al corriente en el pago de la contribución.

6.^a Entregadas que sean dichas relaciones al Presidente, se hará el sorteo depositando en una urna otras tantas bolas, también numeradas correlativamente, cuantos sean los individuos propuestos. Cualquiera de los concurrentes, á invitación de la Presidencia, extraerá una á una la tercera parte de las bolas, y quedarán elegidos clasificadores los individuos á cuyos nombres correspondan en la relación los mismos números que tengan las bolas extraídas. Si todos los elegidos reúnen la aptitud necesaria, el Presidente los proclamará como tales clasificadores, y si hubiere alguno que no tuviere dicha aptitud, será reemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

7.^a Terminada la elección, los Secretarios levantarán acta del resultado de la Junta, con el V.^o B.^o del Presidente, haciendo constar en ella las protestas presentadas durante la celebración del acto que se refieran á las elecciones y que no queden retiradas á consecuencia de las explicaciones de la mesa ó de acuerdo del Presidente ó de la Junta.

8.^a Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, haciendo que dos empleados de la dependencia levanten acta de lo sucedido.

Lo que se hace saber por medio del presente á los industriales de esta capital para los fines consiguientes.

Madrid 7 de Abril de 1899.—El Administrador de Hacienda, Francisco García.

Tarifa 1.^a

Dia 24 de Abril de 1899

Once mañana.—Clase 1.^a, núm. 3.—Almacenistas de frutos coloniales.

Once y media.—Idem id., núm. 4.—Almacenistas de drogas.

Doce.—Idem id., núm. 5.—Almacenistas de hierro, acero, etc.

Doce y media.—Idem id., núm. 10.—Almacenistas de tejidos ó hilados de seda, etc., por mayor.

Una tarde.—Idem 3.^a, núm. 1.—Bazares de ropas hechas.

Una y media.—Idem id., núm. 2.—Cafés con comidas.

Dos.—Idem id., núm. 4.—Muebles de lujo.

Dos y media.—Idem id., núm. 5.—Curtidos al por mayor.

Tres.—Idem id., núm. 6.—Fondas, hoteles, etc.

Tres y media.—Idem id., núm. 7.—Fiambres.

Cuatro.—Idem id., núm. 8.—Quincalla fina ó gruesa al por menor.

Cuatro y media.—Idem id., núm. 9.—Alfombras.

Cinco.—Idem id., núm. 13.—Joyas y piedras preciosas al por menor.

Cinco y media.—Idem id., núm. 14.—Mercería y paquetería al por mayor.

Seis.—Idem 4.^a, núm. 1.—Modistas de lujo, surtiendo los géneros.

Dia 25

Once mañana.—Clase 4.^a, núm. 3.—Papel pintado para decorar habitaciones.

Once y media.—Idem id., núm. 5.—Ferreterías al por menor.

Doce.—Idem id., núm. 7.—Camas de metal dorado.

Doce y media.—Idem id., núm. 10.—Papel de todas clases al por mayor.

Una tarde.—Idem 5.^a, núm. 1.—Cafés con platos sueltos.

Una y media.—Idem id., núm. 2.—Droguerías al por menor.

Dos.—Idem id., núm. 3.—Venta y alquiler de pianos.

Dos y media.—Idem id., núm. 5.—Restaurants.

Tres.—Idem id., núm. 6.—Modistas de vestidos, abrigos, etc.

Tres y media.—Idem id., núm. 8 y 4.^a núm. 12.—Tejidos al por menor.

Cuatro.—Idem id., núm. 10.—Pescados frescos ó salados al por mayor.

Cuatro y media.—Idem id., núm. 11.—Camisería fina, ropa blanca, guantes, etc.

Cinco.—Idem 6.^a, núm. 1.—Máquinas agrícolas é industriales.

Cinco y media.—Idem id., núm. 5.—Quinqués, lámparas, etc.

Seis.—Idem id., núm. 6.—Quincalla y bisutería ordinaria.

Dia 26

Once mañana.—Clase 6.^a, núm. 7.—Vinos y vinagres del país por mayor.

Once y media.—Idem 7.^a, núm. 1.—Jamón en dulce, lenguas, etc.

Doce.—Idem id., núm. 3.—Arroz, garbanzos, etc., al por mayor.

Doce y media.—Idem id., núm. 4.—Instrumentos de Matemáticas, Física, etc.

Una tarde.—Idem id., núm. 8.—Relojes de todas clases.

Una y media.—Idem id., núm. 10.—Casas de huéspedes desde 5.001 pesetas.

Dos.—Idem 8.^a núm. 3.—Aparatos de ortopedia, vendajes, etc.

Dos y media.—Idem id., núm. 6.—Librerías.

Tres.—Idem id., núm. 7.—Monturas y guarniciones.

Tres y media.—Idem id., núm. 8.—Mercería al por menor.

Cuatro.—Idem id., núm. 9.—Vinos extranjeros y licores al por menor.

Cuatro y media.—Idem id., núm. 11.—Ultramarinos.

Cinco.—Idem id., núm. 13.—Abanicos y paraguas, etc.

Cinco y media.—Idem id., núm. 14.—Perfumería.

Dia 27

Once mañana.—Clase 8.^a, núm. 15.—Chocolates de todas clases.

Once y media.—Idem id., número 19.—Objetos de escritorio.

Doce.—Idem id., núm. 20.—Objetos artísticos antiguos.

Doce y media.—Idem id., número 22.—Tocino, jamones al por menor.

Una tarde.—Idem id., núm. 24.—Curtidos al por menor.

Una y media.—Idem id., núm. 27.—Loza fina al por menor.

Dos.—Idem 9.^a, núm. 1.—Almonedas permanentes.

Dos y media.—Idem id., núm. 2.—Calzado hecho y á la medida.

Tres.—Idem id.—núm. 4.—Aceite mineral.

Tres y media.—Idem id., número 6.—Molduras y marcos dorados.

Cuatro.—Idem id., núm. 9.—Tabernas. (Clase 12, núm. 1.—Bodegones). (Clase 12., núm. 8.—Tabernas de las afueras).

Dia 28

Once mañana.—Clase 9.^a, núm. 10.—Sidra al por mayor.

Once y media.—Idem id., núm. 11.—Azulejos y baldosines.

Doce.—Idem id., número 12.—Carnes frescas que se adquieren en vivo.

Doce y media.—Idem id., núm. 13.—Harinas al por menor.

Una tarde.—Idem id., núm. 14.—Jergas, alforjas y costales.

Una y media.—Idem id., núm. 15.—Sal al por menor.

Dos.—Idem id., núm. 16.—Comestibles.

Tres.—Idem id., núm. 17.—Casas de huéspedes de 2.501 á 5.002 pesetas.

Tres y media.—Idem id., núm. 2.—Calzado hecho para reventa.

Cuatro.—Idem id., núm. 4.—Loza entrefina.

Cuatro y media.—Idem id., núm. 7.—Teja, ladrillo, cal ó yeso.

Cinco.—Idem id., núm. 8.—Tocino y amones en cajones.
Cinco y media.—Idem id., núm. 10.—Relojes de plata y metal ordinarios.

Día 29

Once mañana.—Clase 11, núm. 1.—Alquiladores de pianos.
Once y media.—Idem id., núm. 2.—Chocolaterías.
Doce.—Idem id., núm. 4.—Cervezas y bebidas gaseosas.
Doce y media.—Idem id., núm. 5.—Paradores y mesones.
Una tarde.—Idem id., núm. 6.—Abacerías.
Dos.—Idem id., núm. 8.—Gorras y monteras.
Dos y media.—Idem id., núm. 9.—Leñas y carbones.
Tres y media.—Idem id., núm. 11.—Quincalla y bisutería en portal.
Cuatro.—Idem id., núm. 2.—Cafés económicos.
Cuatro y media.—Idem id., núm. 3.—Carbonerías.
Cinco.—Idem id., núm. 4.—Casas de huéspedes de 1.500 á 2.500 pesetas.

Día 1.º Mayo

Once mañana.—Clase 12, núm. 5.—Tablajeros.
Once y media.—Idem id., núm. 9.—Aceite, vinagre y jabón.
Doce.—Idem id., núm. 10.—Cordeles, sogas, etc., de esparto.
Doce y media.—Idem id., núm. 12.—Cacharrería ordinaria.
Una tarde.—Idem id., núm. 13.—Camisolas, mangas, etc.
Una y media.—Idem id., núm. 14.—Esteras de todas clases.
Dos.—Idem id., núm. 17.—Frutas y hortalizas.
Dos y media.—Idem id., núm. 18.—Hueverías.
Tres.—Idem id., núm. 19.—Juguetes y baratijas del país.
Tres y media.—Idem id., núm. 21.—Libros usados.
Cuatro.—Idem id., núm. 24.—Muebles de madera de pino.
Cuatro y media.—Idem id., núm. 26.—Aves y caza menor.
Cinco.—Idem id., núm. 28.—Lana en rama.
Cinco y media.—Idem id., núm. 29.—Muebles usados.

Día 3

Once mañana.—Clase 12, núm. 30.—Pescados frescos ó salados al por menor.
Once y media.—Idem id., núm. 33.—Paja y cebada, algarrobas, etc.
Doce.—Idem id., núm. 36.—Lecherías sin establo.
Doce y media.—Idem id., núm. 39.—Horchaterías.
Una tarde.—Idem id., núm. 40.—Benededores de pan, bollos en tienda.

Tarifa 2.ª

Dos y media tarde.—Epigrafe núm. 12.—Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos.
Tres.—Idem núm. 18.—Agentes ó casas que sin hallarse dedicadas á promover ó activar negocios en las oficinas, facilitan datos de los no previstos especialmente.
Tres y media.—Idem núm. 19.—Agencias de pompas fúnebres.
Cuatro.—Idem núm. 25.—Agentes ó empresarios de anuncios.
Cuatro y media.—Idem núm. 27.—Almacenistas al por mayor de combustibles minerales de todas clases.
Cinco.—Idem núm. 31.—Almacenistas de maderas de construcción de todas clases.
Cinco y media.—Idem núm. 32.—Almacenistas de maderas para carpintería de taller.
Seis.—Idem núm. 46.—Comerciantes, banqueros.

Día 4

Once mañana.—Epigrafe núm. 49.—Comisionistas con residencia fija.
Once y media.—Idem núm. 63.—Especuladores de aves, huevos y cualesquiera frutos de la tierra.
Doce.—Idem núm. 71.—Prestamistas.

Doce y media.—Idem núm. 74.—Tratantes en carnes.
Una tarde.—Idem núm. 85.—Empresarios ó editores de obras de todas clases.
Una y media.—Idem núm. 86.—Periódicos políticos diarios.
Dos.—Idem núm. 89.—Periódicos políticos de publicación semanal.
Dos y media.—Idem núm. 91.—Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial.
Tres.—Idem núm. 93.—Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza, con más de un Profesor.
Tres y media.—Idem núm. 94.—Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza con un solo Profesor.
Cuatro.—Idem núm. 111.—Juegos de billar y truco.
Cuatro y media.—Idem núm. 112.—Juegos de naipes.

Tarifa 3.ª

Cinco tarde.—Epigrafe núm. 124.—Talleres donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc.
Cinco y media.—Idem núm. 273.—Talleres de construcción ó de composición de coches.
Seis.—Idem núm. 353.—Fábricas de sombreros de palma ó paja fina.

Día 5

Once mañana.—Epigrafe núm. 355.—Fábricas de calzado cosido ó claveteado, en que todas las operaciones se hacen á mano.

Tarifa 4.ª

Profesiones del orden civil

Once y media mañana.—Núm. 2.—Arquitectos.
Doce.—Núm. 3.—Aparejadores.
Doce y media.—Núm. 6.—Dentistas.
Una y media.—Núm. 7.—Farmacéuticos.
Dos.—Núm. 8.—Maestros de obras.
Dos y media.—Núm. 10.—Ministrantes, sangradores, etc.
Tres.—Núm. 12.—Veterinarios.
Tres y media.—Núm. 1.—Abogados.

Día 6

Once mañana.—Núm. 4.—Escribanos de actuaciones.
Once y media.—Núm. 5.—Notarios.
Doce.—Núm. 6.—Procuradores.
Doce y media.—Núm. 1.—Ebanistas de lujo.
Una tarde.—Núm. 1.—Orífices, plateros.
Una y media.—Núm. 3.—Sastres para el Ejército.
Dos.—Núm. 5.—Sastres con géneros extranjeros.
Dos y media.—Núm. 6.—Confiteros y pasteleros.
Tres y media.—Núm. 7.—Ebanistas con tienda.
Cuatro.—Núm. 8.—Sastres con géneros del país.
Cinco.—Núm. 9.—Sombrereros con obrador y tienda.
Cinco y media.—Núm. 15.—Fotógrafos.

Día 8

Once mañana.—Núm. 17.—Lapidarios ó marmolistas.
Once y media.—Núm. 18.—Maestros de albañilería y revocadores.
Doce.—Núm. 23.—Guarnicioneros.
Doce y media.—Núm. 25.—Ebanistas sin tienda.
Una tarde.—Núm. 28.—Litógrafos.
Una y media.—Núm. 29.—Modistas de sombreros.
Dos.—Núm. 31.—Tintoreros y quitamanchas.
Dos y media.—Núm. 32.—Barberos y peluqueros en salón.
Tres.—Núm. 42.—Peluqueros y barberos en tienda.
Tres y media.—Núm. 43.—Plateros y compositores.
Cuatro.—Núm. 47.—Barberos en portal ó tienda.
Cinco.—Núm. 48.—Bastioneros.
Cinco y media.—Núm. 50.—Boteros y corambreros.
Seis.—Núm. 52.—Broncistas.

Día 9

Once mañana.—Núm. 54.—Caldereros.

Once y media.—Núm. 55.—Carpinteros con taller.
Doce.—Núm. 56.—Carreteros.
Doce y media.—Núm. 57.—Cesteros.
Una tarde.—Núm. 58.—Cajeros en cartón.
Una y media.—Núm. 59.—Cofreros y cajeros.
Dos.—Núm. 61.—Coloreros.
Dos y media.—Núm. 65.—Corseteros.
Tres.—Núm. 71.—Encuadernadores.
Tres y media.—Núm. 72.—Escultores.
Cuatro.—Núm. 73.—Engastadores de piedras falsas.
Cuatro y media.—Núm. 74.—Establecimientos para el planchado de ropas.
Cinco y media.—Núm. 77.—Fundidores de metal.
Seis.—Núm. 78.—Grabadores sin tienda

Día 10

Once mañana.—Núm. 80.—Herbolarios.
Once y media.—Núm. 81.—Herrereros y cerrajeros.
Doce.—Núm. 82.—Hojalateros y vidrieros.
Doce y media.—Núm. 84.—Hornos de bollos.
Una tarde.—Núm. 90.—Modistas sin géneros.
Una y media.—Núm. 91.—Sombrereros compositores.
Dos.—Núm. 92.—Panaderos con horno en plaza fija.
Dos y media.—Núm. 95.—Pintores de brocha.
Tres.—Núm. 97.—Sastres sin géneros.
Tres y media.—Núm. 98.—Silleros.
Cuatro.—Núm. 100.—Tallistas.
Cuatro y media.—Núm. 101.—Torneiros.
Cinco.—Núm. 102.—Relojeros compositores.
Cinco y media.—Núm. 103.—Vaciadores de navajas.
Seis.—Núm. 104.—Zapateros.

69.—747.

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid

2.ª Zona

CONTRIBUCIÓN SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

D. Ignacio del Castillo, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: Que por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia, se ha dictado con fecha 5 del actual, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurridos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la Instrucción de Procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de

que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Madrid á 5 de Abril de 1899.—El Agente ejecutivo, Ignacio del Castillo.

69.—748.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que Doña Rosa Hernández proyecta establecer un puesto destinado á la venta de gallinejas, en la tienda núm. 2, de la calle del Mediodía Grande.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria, expondrán por escrito ante la Alcaldía-Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 8 de Abril de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano. 69.—716.

Secretaría

Este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada en 4 de Noviembre último, acordó que la vía pública conocida con el nombre de Peninsular, se denomine en lo sucesivo calle de Malasaña.

Madrid 24 de Marzo de 1899.—El Secretario, F. Ruano. 69.—717.

Alameda del Valle

El presupuesto Municipal ordinario formado por este Ayuntamiento para el ejercicio económico de 1899 á 1900, se encuentra terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal durante quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Alameda del Valle á 1.º de Abril de 1899.—El Alcalde, Marcos Canencia. 68.—706.

Collado Mediano

Por el vecino de este pueblo D. Vicente Sanz Martínez, se da parte á esta Alcaldía, de que en la noche de ayer han desaparecido de una finca de su propiedad en este término, donde pastaban, dos caballerías mayores de las señas que á continuación se expresan:

Un potro próximo á la marca, recio, de dos años y medio, pelo castaño, entre rojo, con bastante crin, y la cola larga y esponjada, sobadas las manos de haberlas tenido trabadas, sin hierro ni señal.

Otro pequeño de un año, pelo rojo, estrellado y calzado de las cuatro extremidades, también sin hierro ni señal.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de las Autoridades y caso de ser habidas lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, con la urgencia que el caso requiere.

Collado Mediano 30 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Victoriano Reduaz. 68.—709.

Escorial

Se halla formado conforme ordena el art. 27 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, el padrón de cédulas personales de este distrito Municipal para el ejercicio de 1899 á 1900; y queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes en él comprendi-

dos, puedan enterarse y reclamar de agravios si les hubiere.

Escorial 5 de Abril de 1899.—El Alcalde, Gregorio Mújica. 69.—720

Las Rozas

La matrícula industrial y de subsidio de este término para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, se halla terminada y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Las Rozas 4 de Abril de 1899.—El Alcalde, Vicente Bravo. 69.—722.

Pedrezuela

Terminado el apéndice de la riqueza rústica y urbana de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del ejercicio de 1899 á 900, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días desde que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de que se hagan las reclamaciones oportunas contra el mismo.

Pedrezuela 3 de Abril de 1899.—El Alcalde, Máximo de la Zuleta. 69.—719.

Torrelaguna

El apéndice al amillaramiento de esta villa, para el año económico de 1899 á 900, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días para oír reclamaciones.

Torrelaguna 4 de Abril 1899.—El Alcalde, Andrés Vera. 69.—718.

Torrejón de Ardoz

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio económico de 1899-1900, aprobado por el Ayuntamiento de esta villa, se encuentra de manifiesto al público por término de quince días en esta Secretaría de dicha Corporación, para que pueda ser examinado por cuentas personas lo deseen y exponer las reclamaciones que crean conducentes.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Torrejón de Ardoz 16 de Marzo de 1899.—El Alcalde Raimundo de Mesa. 68.—705.

Los Santos de la Humosa

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el presupuesto Municipal de esta localidad para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, cumpliendo en esta parte lo que preceptúa la vigente ley Municipal.

Los Santos de la Humosa 6 de Abril de 1899.—El Alcalde, Francisco Peñalver. 70.—757.

Valdemaqueda

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el padrón de cédulas personales para el ejercicio económico de 1899 á 1900.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valdemaqueda 30 de Marzo 1899.—El Alcalde, Pedro Robledo. 69.—721.

Se halla terminado y expuesto al público

en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el presupuesto ordinario perteneciente á esta villa y su año económico de 1899 á 900, para oír reclamaciones; pasados los cuales no se admitirán.

Valdemaqueda á 30 Marzo de 1899.—El Alcalde, Pedro Valero. 68.—707.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Carlos Rubio Gallego, Capitán ayudante del primer batallón del regimiento de infantería de Vad-Rás, número 50, Juez instructor del expediente que por el delito de primera deserción instruye contra el soldado de la primera compañía del arriba mencionado regimiento, Bautista Quevedo Crespo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado Bautista Quevedo Crespo, hijo de Delfin y de Josefa, natural de Santa Cruz, Ayuntamiento de Molledo, provincia de Santander, de diecinueve años de edad, de estado soltero y de oficio jornalero, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el que se publique esta requisitoria comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en esta Corte, en el cuartel del Rosario, donde esta alojado el regimiento de infantería de Vad-Rás, núm. 50, ó ante la Autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia de que de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

A la vez encargo tanto á las Autoridades civiles y militares, dispongan su busca y captura y caso de ser habido lo pongan á mi disposición coadyuvando así á la Administración de justicia.

Y para su publicidad, insértese la presente en los periódicos oficiales de la provincia.

Madrid 27 de Marzo de 1899.—Carlos Rubio.—P. M. de S. S., El Secretario, Eduardo Wesolowski Rebueta. 68.—712.

D. Juan de Ceballos y Avilés, Comandante de infantería, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez instructor permanente del primer Cuerpo de Ejército.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza, al soldado que fué del regimiento infantería de Cantabria, Norberto Moreno Carralero, para que en el término de veinte días comparezca en este Juzgado, calle del Desengaño, núm. 22, principal, con objeto de notificarle la providencia recaída en el expediente que por la falta grave de primera deserción se le instrúa en la Plaza de Pamplona; apercibido que de no comparecer en el referido plazo se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 3 de Abril de 1899.—El Juez instructor, Juan de Ceballos.—El Secretario, Felipe Montero. 69.—725.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

Por el presente y en virtud de providencia dictada en cinco del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en los autos que sigue D. Sandalio Ruiz Jiménez, hoy D. Antonio Pastor y García, contra D. José Martínez Checa, D. Fran-

cisco Seco y Doña Mauricia Garriz, sobre tercería de mejor derecho á cobrar el primero cierto crédito con el producto de la retención que se hace en el sueldo del Sr. Martínez Checa, y en los que era parte el Sr. Seco, que falleció; se cita y emplaza á los herederos y causa-habientes del mismo, para que en término de quince días se personen en dichos autos si les conviniere á hacer uso del derecho de que se crean asistidos; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 7 de Abril de 1899.—V.º B.º.—Gullón.—El Escribano, Pedro López. 66.

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada en autos ejecutivos á instancia de D. Carlos Fernández Floranes, contra D. José Bautista Chicheri, se saca á pública subasta por término de veinte días, la casa sita en esta Corte, y su calle de las Huertas, con accesorias por la espalda á la calle de Santa María, distinguida por la primera con el número cuarenta, y por la segunda con el once, ambos modernos, por la cantidad de ochenta y siete mil cuatrocientas cincuenta pesetas, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de citada cantidad; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Segunda. Para tomar parte en la subasta que tendrá lugar el día cuatro del próximo mes de Mayo, á las dos de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento de la cantidad marcada, sobre la mesa del Juzgado; que serán devueltas á sus dueños excepto la del mejor postor que quedará en depósito para el cumplimiento de la obligación, y en todo caso como parte del precio de la venta.

Tercera. Se advierte que los títulos de propiedad no fueron presentados por el deudor, y en su virtud se trajo á los autos certificación del Registro de la propiedad correspondiente, en sustitución de aquellos.

Madrid cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Manuel del Valle.—El Actuario, Bonifacio Guillén.—Es copia: Bonifacio Guillén. 66.—P.

HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Ignacio Benito Sanz, natural de Marzuela, Segovia, hijo de Abdón y de Basilia, de dieciseis años de edad, soltero, dependiente de vinos, vecino de Madrid, que vivió en la calle de Santa Isabel, número 50 tienda, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á las resultas de causa que se le siguió por lesiones; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los

agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, buen color, y viste pantalón de pana y chaleco de Bayona color café, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este dicho Juzgado.

Madrid 27 de Marzo de 1899.—R. Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero. 68.—710.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Tomás Fernández Valdemoro por hurto de diecisiete pesetas, se cita á Encarnación Amat Ruiz, natural de esta Corte, de veinticinco años de edad, casada, costurera que vivió en la calle de Don Pedro, núm. 15 para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirla la oportuna declaración; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 15 pesetas con que se la conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 27 Marzo de 1899.—V.º B.º.—Vazquez.—El Escribano, Julian Villanueva. 69.—723.

GETAFE

D. Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber: Que por el presente único edicto se anuncia al público la renuncia del cargo de Procurador hecha por Don Francisco Claramunt y Borja, que desempeñó en este Juzgado; y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 884 de la ley provisional del Poder judicial, se llama á los interesados que tuvieren que hacer alguna reclamación contra dicho Procurador, la deduzcan en forma en este Juzgado, dentro del término de seis meses, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; bajo apercibimiento si dejan transcurrir dicho término de ser cancelada la fianza que tiene prestada para el desempeño de dicho cargo y serle devuelta.

Dado en Getafe á 5 de Abril de 1899.—Aquilino Muñiz.—Por su mandato; El Secretario de Gobierno, Inocente Mondejar. 64.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Encarnación Gutierrez Belh , de veintinueve años de edad, natural de M laga, provincia de idem, de estado viuda, ocupaci n sus labores y que dijo vivir en la calle de Valencia, n m. 18, tercero,   fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, n mero 11, principal, para la pr ctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer, la parar  el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Abril 1899.—V.º B.º.—Luis Alvarez de Estrada.—El Secretario, Licenciado Julian Fern ndez Garc a. 68.—784

Agencia ejecutiva de Hacienda de Colmenar Viejo

D. Salustiano Zazo y Rizaldos, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.
Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1897 á 1898, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION — Pesetas Cént.
39	D. José Pastor y García, casa y corral de 3.500 pies, en la Huerta del Obispo, derecha y espalda, Félix Portones; izquierda, Francisco Alvarez.....	3.000
62	D. Mauricio Asenjo, tierra de dos fanegas en Fuente del Tarro; N., O. y S., D. Antonio Carrascosa; E., Manuel Baena.....	146 66
113	Doña Lorenza Dávila, solar de 8.069 pies en el Carril de Valdeacederas, que adquirió de D. Manuel Pando.....	50
128	D. Juan González, solar de 9.000 pies en el barrio de los Castillejos, calle de Cubillo; S., vizconde de Alcira; E., canal de Isabel II.....	66 66
132	D. Joaquín García, parte de tierra, de 10 fanegas, nueve celemines, en el Pleito; S. y O., Manuel Burgos; E., Silvestre Parraga.....	326 66
152	Doña Joaquina Leyva, parte de una tierra, de seis fanegas, seis celemines, en la Huerta del Obispo; M., Joaquina Pérez; S., herederos de Villapadierna.....	600
170	D. Fructuoso Martín, tierra de dos fanegas, tres celemines, en la Veguilla; O., Ignacio López; S., Juan Soriano.....	233 32
172	D. Luis Méndez, parte de una tierra, de nueve fanegas, en la Quintanilla; N., Pedro Bernidoaga; S., Gabino Struik.....	633 32
184	D. Francisco Miguel Hernández, solar de 9.662 pies, en la Huerta del Obispo, calle de Portones; S., calle de Quisa; N., Mariano Montero.....	50
196	D. Miguel Pérez, tierra de tres fanegas, en Fuente de la Cuesta; E. y S., Marqués de Alcubilla.....	400
202	D. Toribio Prado, tierra de ocho fanegas, en la Veguilla; E., Dionisio Crespo; O., Félix Crespo.....	833 32
205	D. Vicente Palacios, solar de 5.113 pies, en la Huerta del Obispo, calle de Nuestra Señora del Carmen; S., José Lozano; E. y O., Joaquina Leyva.....	33 32
207	D. Eduardo Pérez, solar de 4.121 pies, en camino viejo de Alcobendas; N., Pilar Vargas; O., carretera de Francia.....	33 32
218	D. Bonifacio Sierra, solar de 10.702 pies, en el barrio de los Castillejos, calle de Valdeacederas; N., Casiano Gómez; E., Juan Grijalva.....	66 66
281	D. Vicente Sandino, casa de 800 pies, barrio de Tetuán y sitio del Barranco: linda por todos aires, tierra del mismo.....	400
294	D. Ramón Torres, solar situado en la carretera de Francia; M., Antonio Carrascosa; N., Alfonso Herreros.....	166 66

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 4 de Mayo de 1899, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Chamartín de la Rosa á 29 de Marzo de 1899.—El Agente ejecutivo, Salustiano Zazo. 68.—690.

D. Pedro Alonso Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.
Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1897 á 1898, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION — Pesetas Cént.
209	D. Saturnino Agenjo, tierra en prado de la casa, de una fanega: linda S., herederos de Juan Mata Pérez, y N., herederos de León Sanz.....	40
210	D. Julián Baonza Alonso, tierra en Campillo, de una fanega, seis celemines: linda M., herederos de Atanasio Villegas, y N., Juan García.....	67
211	D. Anastasio García, tierra en Lagunilla, de una fanega y cuatro celemines: linda N., Agapito Ramal, y P., carretera.....	90
212	D. Juan García Alome, tierra en Lagunilla, de una fanega, seis celemines: linda N., Antonio García, y P., carretera de Francia.....	67
213	D. Fernando Díaz, tierra en la raya, de una fanega, seis celemines: linda al M., Casto Sanz, y S., Victoriano García.....	94
214	D. Mateo García, tierra en Lagunilla, de una fanega, seis celemines: linda S., Tomasa Sanz, y M., Antonio García.....	94
216	D. Victoriano García, tierra en Manantial, de dos fanegas, seis celemines: linda S., prado Concejo, y M., Isidro Chinchón.....	60
218	D. Isidro Iglesias, tierra en Marinoleta, de cuatro celemines: linda S., prado Concejo, y M., Isidro Chinchón.....	20
220	D. Angel López, tierra en prado raya, de una fanega: linda S. y N., Isidro Chinchón, y M., Amado Sanz.....	20
222	D. Ruperto Martín, tierra en Senasejón, de seis celemines: linda N., Celedonio Gabriel, y P., cañada.....	54

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION — Pesetas Cént.
228	D. Ruperto Muñoz, un Colmenar de Barberillo, de dos celemines: linda S., Leocadio Martín, y N., erial.....	27
230	D. Pedro Pajares, tierra en la Cazada, de seis celemines: linda Anselmo Sanz, y P., Claudia González.....	20
232	Doña Alfonsa Pellejero, tierra en la raya, de una fanega, seis celemines: linda S., la raya, y P., Antonio Ariza.....	67
234	D. Juan Mata Pérez, tierra en prado la raya, de tres fanegas: linda S., Alejandro Villegas, y P., Eusebio Larroca.....	134
235	D. Agapito Ramal, tierra en Lagunilla, de una fanega, seis celemines: linda M., Anastasio García, y P., la carretera.....	80
236	Doña Vicenta Ramal, tierra en Lagunilla, de una fanega: linda M., tierra de Norberto Sanz, y P., la carretera.....	40
239	D. Anastasio Sanz Pascual, prado en Rastrillas, de tres celemines: linda S. y M., la cañada.....	27

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 3 de Mayo de 1899, á las diez de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Pedrezuela á 29 de Febrero de 1899.—El Agente ejecutivo, Pedro Alonso.

67.—757.

D. Salustiano Zazo y Rizaldos, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.
Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1897 á 1898, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION — Ptas. Cts.
210	D. Manuel Carrillo, tierra de dos fanegas, en Urtamojones: linda S. y M., el mismo; N., el arroyo.....	280
215	D. Florentino Crespo, tierra de dos fanegas, en Valdelatas: linda S., Julián Baena; N., Julián Aguado.....	280
233	Doña Pilar Domínguez, viña de 800 cepas, en Mazotillo: linda S., Francisco Aguado; N., el camino.....	200
234	D. Ezequiel Esteban, media cabeza de pasto en Galápagos, de seis celemines: linda S., el río; P., Victoria Baena.....	100
235	D. Pedro Fernández, viña y tierra, de cinco fanegas, en la Huerta Zaporra; linda P., Eugenio Aguado; N., Pedro Gibaja.....	293 32
237	D. Modesto Frutos, tierra de tres fanegas, en la Hilaza: linda S., Pedro Garibay; P., Vicente Alvarez.....	160
239	D. Francisco Frutos, media cabeza de pasto, en Galápagos, de seis celemines: linda S., el río; P., Victoria Baena.....	100
241	D. Manuel Frutos, tierra en la Solana, de dos fanegas seis celemines: linda M., Benito Corres; P., Miguel López.....	350
243	Doña Saturnina Frutos, tierra en vereda los Maganos, de seis fanegas linda S., Antolín Montes.....	840
247	D. Claudio Gómez, viña de dos fanegas, en Valdepalitos: linda S., Pedro Alonso; M. y P., Antonio Aguado.....	200
254	D. Pedro González, tierra de dos fanegas, en el cerro del Morrion: linda M., Manuel Rodríguez; P. y N., Manuel Aguado..	280
289	D. Marcos Malpcceres, tierra de dos fanegas, en Buenavista: linda S., Pedro Gibaja; P., Pedro Garibay.....	280
307	D. Felipe Navacerrada, Capellanía, tierra en las Graolas, de seis fanegas: linda S., Manuel Olivares; M. y P., Jenaro del Portillo.....	840
347	D. Venancio Sanz, tierra de tres fanegas, en Tierras-blancas: linda M., Felipe López; N., Manuel Gómez.....	420
370	D. Manuel Urosas, tierra de una fanega tres celemines, en Galápagos: linda S. y M., Ramón Pérez.....	173 32
372	D. Alejandro Varela, viña de dos fanegas seis celemines, en el Cerro Moraleja: linda S., Miguel Sanz; M., Catalina Baena..	583 32

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 6 de Mayo de 1899, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Alcobendas á 30 de Marzo de 1899.—El Agente ejecutivo, Salustiano Zazo.

68.—697.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 150.793 por 5.258 imposiciones, de las cuales son nuevas 332, y se han satisfecho por capital é in-

tereses pesetas 179.091 á solicitud de 462 imponentes 201 de ellos por saldo.

Madrid 9 de Abril de 1899.—El Director, José Alvarez Marifio.

70.—774.

Escuela Tipolitográfica del Hospicio 182 Telefono 182